

Expediente: 1550/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ JIMENEZ MARIA CAROLINA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 09/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23355484319 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - JIMENEZ, Maria Carolina-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1550/25



H108013161517

Expte.: 1550/25

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ JIMENEZ MARIA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO

San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ JIMENEZ MARIA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24.04.2026 se presenta la apoderada de la actora y deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 21.04.2026 Punto II de la providencia de fecha 26.08.2024.

La providencia en crisis reza: “San Miguel de Tucumán.- Atento a lo manifestado y a las constancias de autos, estése a lo resuelto en sentencia de fecha 09/10/2025.”.

Sostiene que se agravia por cuanto impide la sustanciación de la planilla presentada y excluye de su tratamiento el rubro “IVA sobre intereses”, obligando en los hechos a la Caja Popular de Ahorros a absorber con recursos propios un tributo que por ley le corresponde trasladar al obligado al pago. Asimismo explica detalladamente por qué incluye dicho rubro en la planilla. Apela en subsidio.

En 28.04.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Adentrándonos al examen de los hechos, debo destacar que el recurso de revocatoria tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución la revoque o enmiende, dictando en su lugar otra nueva por contrario imperio (art. 757 y sgtes. del NCPCC).

La revocatoria debe fundarse. Ello supone un análisis crítico de los fundamentos de la resolución impugnada, señalando sus yerros en las cuestiones de hecho o de derecho, es decir que el escrito de petición debe reunir los mismos requisitos que el memorial ante la alzada, debe contener una crítica concreta y razonada de la providencia impugnada (art. 758 Procesal).

Es decir, que el Recurso de Revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que en la providencia de fecha 21.04.2026 se dispuso: “Atento a lo manifestado y a las constancias de autos, estése a lo resuelto en sentencia de fecha 09/10/2025”.

Ahora bien, omitir en el trámite de la causa dar participación a la contraria para que se expida sobre la planilla practicada por la actora y formule las observaciones que estime pertinentes, vulnera irremediablemente el principio de bilateralidad expresamente previsto en el código de rito para las planillas de actualización, y con ello, el derecho constitucional de defensa en juicio de la demandada en autos. Es preciso poner en consideración que las notificaciones involucran la protección de garantías constitucionales como la del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, ya que no correr traslado de la planilla de actualización practicada por la actora afecta gravemente la bilateralidad del trámite.

Asistiéndole razón a la recurrente, y advirtiéndole la sentenciante que se alteró la estructura esencial del proceso, y a fin de evitar futuras nulidades, revócase por contrario imperio la providencia de fecha 21.04.2026, y dentro de las facultades previstas en el art. 131 y 222 NCPCC, en consecuencia revocar la mencionada providencia, dictándose la sustitutiva: “De la planilla de actualización presentada por la actora en 14.04.2026 córrase traslado a la demandada por el término de 5 días conforme lo dispone el art. 612 del CPCC.”

Costas: por tratarse de una cuestión netamente jurisdiccional, no corresponde la imposición de costas.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria deducido por la la actora, en consecuencia corresponde revocar por contrario imperio la providencia de fecha 21.04.2026, y dentro de las facultades previstas en el art. 131 y 222 NCPCC, en consecuencia revocar la mencionada providencia, dictándose la sustitutiva: “De la planilla de actualización presentada por la actora en 14.04.2026 córrase traslado a la demandada por el término de 5 días conforme lo dispone el art. 612 del CPCC. PERSONAL.”

II.- COSTAS como se consideran.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0247b5f0-4aeb-11f1-8661-f36e539e9375>